



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia que pretende adelantar **CARLOS ALBERTO URIBE HENAO** en contra de ALI BABA MEDINA ROMERO, ALI BABA MEDINA SALAZAR, MARYI LORENA QUIÑONES PARRA y YESICA TATIANA SÁNCHEZ DUQUE; una vez analizado el proceso, se pudo evidenciar que por auto del 15 de diciembre de 2021 (documento 04 del expediente digital) se requirió a la parte actora con el fin que subsanara unos requisitos evidenciados en la demanda, enlistándole los mismos y dándole un término de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo.

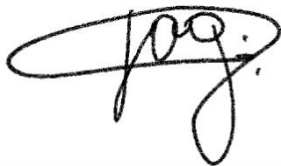
El 13/01/2020 y dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allega un escrito con el cual pretende subsanar los requisitos de la demanda (documento 06 del expediente digital), no obstante, una vez revisado el mismo, se percibe que no se cumple con todo lo requerido en el auto anteriormente mencionado, en razón que no se atiende lo requerido en el numeral 1º, pues no se hizo relación a cuál era la calidad en la que se demanda al señor ALI BABA MEDINA **SALAZAR**, ciñéndose a aclarar solo la calidad del señor ALI BABA MEDIDA **ROMERO**, aun cuando ya se había aclarado en un memorial anterior.

Situación que se ha tratado de aclarar desde el auto inadmisorio de la demanda expedido el 19 de octubre de 2020 (documento 02 del expediente digital), en el que se le ha pedido a la parte actora que identifique de manera correcta a la parte pasiva de la Litis, sin que a la fecha esto haya sido posible, aun cuando ya se le han realizado dos requerimientos por medio de autos.

Por lo anterior, se hace necesario aplicar las consecuencias expresadas en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía a falta de norma expresa en materia laboral, viéndose el Despacho en la obligación de **RECHAZAR** la demanda presentada en el proceso de la referencia,

por no subsanar los requisitos exigidos, ordenando el ARCHIVO de las piezas procesales.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
Nº **014** Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **08 de marzo de 2021** a las 08:00am.

Carol Hen V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP